



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), agosto nueve de dos mil veintiuno

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2021 00374** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

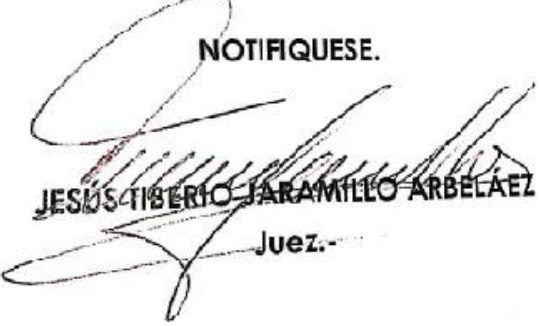
1. Se aplicarán los incrementos, tanto de la cuota alimentaria como de vestuario, a partir del mes de diciembre de cada año, pues claramente en el documento que contiene el título ejecutivo se acordó, en el mes de diciembre de 2014, que la cuota se incrementaría anualmente en el Salario Mínimo Legal. Ello, por cuanto la ejecutante procede a incrementar la cuota en el mes de enero de 2015, es decir, al mes siguiente de la aludida conciliación.
2. En el acápite de pretensiones, en el evento de estarse cobrando el vestuario, como se indica en los hechos de la demanda, se deberá consignar allí los mismos con sus respectivos intereses.
3. Se deberá acreditar con la respectiva certificación de la Caja de Compensación a la cual se encuentra afiliada la beneficiaria alimentaria, cuál es el monto de los subsidios que se han pagado, al padre de ésta, por los meses que se cobran los mismos; de ello no ser posible deberá excluirse las pretensiones que apuntan al cobro de dichas sumas de dinero.
4. De conformidad con el art. 6, inciso 4º, del Decreto 806 de 2020, con la presentación de la demanda, al no haberse solicitado medidas cautelares, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al ejecutado. Del mismo modo deberá proceder la ejecutante cuando al

inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega.

5. Sin ser motivo de inadmisión de servirá ratificar el whatsapp relacionado como perteneciente al ejecutado, pues parece ser que allí falta un número.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-